

Desarme Regional, Zonas libres de armas nucleares y Zonas de paz

HECTOR GROS ESPIELL

I. DESARME REGIONAL



LA Carta de las Naciones Unidas se refiere expresamente a «los principios que rigen el desarme y la regulación de los armamentos», al «establecimiento de un sistema de regulación de armamentos» y «a la regulación de los armamentos y al posible desarme» al tratar de las competencias de la Asamblea General (artículo 11, párrafo 1), del Consejo de Seguridad (art. 26) y del Comité de Estado Mayor encargado de asesorar y asistir al Consejo (art. 47, párrafo 1). Es decir que, *prima facie*, podría afirmarse que encara la cuestión del desarme sólo en cuanto a la posibilidad de su regulación universal. Sin embargo, aunque es verdad que la cuestión del desarme y de la limitación de armamentos está enfocada en la Carta esencialmente como una competencia de estos órganos de las Naciones Unidas, no es menos cierto que la propia Carta dispone que ninguna de sus disposiciones «se opone a la existencia de acuerdos u organismos regionales cuyo fin sea entender en los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y susceptibles de acción regional, siempre que dichos acuerdos u órganos y sus actividades sean compatibles con los propósitos y principios de las Naciones Unidas» (art. 52, párrafo 1). Si la paz y la seguridad internacionales son conceptos directamente vinculados con el desarme y la reducción de la carrera armamentista — criterio que resulta del artículo 26 de la Carta, que afirma que la menor desviación de recursos humanos y económicos hacia los armamentos promueve el establecimiento y mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales — nada se opone en ella a la existencia de acuerdos regionales o a la acción de organismos regionales, dirigidos a promover en las zonas respectivas el desarme y la limitación de la carrera armamentista.

La Asamblea General de las Naciones Unidas, por lo demás, aunque con relación a una forma específica de desarme, el desarme nuclear, resultado de la creación de Zonas libres de armas atómicas, ha aprobado y elogiado, de manera enfática y solemne, la utilización de procedimientos regionales de desarme. Lo ha hecho en múltiples ocasiones, entre otras en la resolución 2286 (XXII), del 5 de diciembre de 1976, con respecto a la América Latina y con carácter general, ante la cuestión de la creación de estas Zonas en las resoluciones 3472 (XXX), del 11 de diciembre de 1975, y 31/70, del 10 de diciembre de 1976, así como en las que, con carácter particular, se refieren a la desnuclearización de Asia del Sur, por ejemplo (resolución 31/73, del 10 de diciembre de 1976), Cercano Oriente (resolución 31/71, del 10 de diciembre de 1976), África (resolución 31/69, del 10 de diciembre de 1976) y Pacífico Sur (resolución 3477 (XXX)).

2. La cuestión del desarme requiere necesariamente, si se desean obtener resultados positivos, de un tratamiento a la vez por parte de las organizaciones universales competentes, es decir, de manera principal de las Naciones Unidas (sin perjuicio de la acción coadyuvante dentro de sus atribuciones, principios y objetivos constitucionales de la que puedan llevar a cabo otras organizaciones universales, como, por ejemplo, el Organismo Internacional de Energía Atómica, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la Organización Internacional del Trabajo, etc.) y de los organismos y/o acuerdos regionales. La heterogeneidad de los problemas que plantea a la sociedad internacional la cuestión del armamentismo y del necesario desarme, las obvias diferencias que se requieren en cuanto al tratamiento de la cuestión entre las diversas regiones, las posibilidades de acción regional basadas en la similitud de las condiciones locales, pero al mismo tiempo la necesidad de la existencia de criterios y principios universales y generales, admitidos y adoptados por la Comunidad Internacional en su conjunto, obligan a concluir que el tema del desarme y de la regulación de la carrera armamentista es uno de los casos en que es necesario coordinar y lograr una acción conjunta y sistemática del sistema universal y de los sistemas regionales.

La cuestión de las positivas posibilidades de regulación regional del desarme, tanto con referencia a las armas convencionales como a los armamentos nucleares y no convencionales, ha sido señalada en el XXXI Período de Sesiones de la Asamblea General en 1977 en la Conferencia del Comité de Desarme y en 1978 y 1983 en las dos Asambleas Generales extraordinarias dedicadas al desarme.

Lamentablemente, el enfoque regional de los problemas del desarme ha sido, en general, dejado de lado y sólo en fecha reciente se ha insistido en este aspecto de la cuestión, en especial en las dos sesiones especiales sobre desarme de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

II. EL CASO DE LAS ARMAS CONVENCIONALES

3. Las posibles acciones a nivel regional en cuanto a la promoción del desarme y la reducción de la carrera armamentista pueden ser estudiadas clasificándolas en tres grupos:

- a) en materia de armas convencionales;
- b) en materia de armas químicas, bacteriológicas o nuevas técnicas que impliquen procedimientos de destrucción masiva o indiscriminada, con excepción de las armas nucleares, y
- c) en materia de armas nucleares.

Antes de encarar estas situaciones es necesario recordar que el concepto de región en esta materia debe ser necesariamente elástico e impreciso. No coincide necesariamente con una región geográfica o políticamente pre-determinada. Región a los efectos de esta cuestión es una Zona, cualquiera que sea su extensión, que agrupa a dos o más Estados. Puede coincidir o no con una región geográfica suficientemente determinada, con un sistema regional internacionalmente definido o con un conjunto subregional caracterizado precedentemente como tal.

Pero además debe comprenderse que el desarme o la limitación regional de los armamentos es no sólo una fórmula para contribuir a la paz y a la seguridad internacional regional, sino un aporte de utilidad innegable a la paz y a la seguridad universales.

4. No es fácil hallar en el pasado muchos ejemplos de acción en cuanto al desarme de armas convencionales a nivel regional.

Pueden citarse algunos pocos casos de acuerdos bilaterales que por su carácter y sentido regional tuvieron interés para determinadas Zonas geográficas, como los celebrados en el siglo pasado entre Canadá y los Estados Unidos en lo que respecta a la existencia de unidades navales en los Grandes Lagos y los acuerdos entre la Argentina y Chile de comienzos de este siglo.

También merecen recordarse, como formas que en cierta manera podrían calificarse de desarme regional, la creación de Zonas desmilitarizadas, entre las que es dable mencionar como ejemplos típicos las establecidas en el Tratado de Versalles, en determinados Tratados concluidos al término de la primera conflagración mundial y en algunos de los Tratados celebrados como consecuencia del fin de la Segunda Guerra mundial y ciertas disposiciones sobre desarme de la parte vencida, incluidas tradicionalmente en los tratados de paz.

En lo que se refiere a las Zonas desmilitarizadas, es útil no olvidar por su transcendencia y proyección en el «Status» de la Zona Norte de Europa, el caso de la desmilitarización de las islas Spitzberg, cuyo reglamento, aún vigente, fue establecido en 1920.

Las Zonas desmilitarizadas pueden constituir, todavía hoy, un aporte po-

sitivo, aunque limitado y parcial, al desarme regional. Podrían conceptuarse actualmente como de carácter atípico frente a las fórmulas predominantes en este momento.

5. En el Sistema Interamericano es posible encontrar algunos escasos ejemplos de acción regional en materia de desarme de armas convencionales.

Además de algún antecedente que existe en la actuación de las Conferencias panamericanas anteriores a la Carta de Bogotá de 1948, en donde se hicieron ciertas vagas referencias al «desarme moral y material», la cuestión del desarme regional en América Latina fue objeto de consideración expresa en la Declaración de los Presidentes de América que se elaboró en la Conferencia celebrada en Punta del Este, Uruguay, en abril de 1967.

Pese a que la Declaración fue emitida por los Presidentes de todos los Estados Americanos, incluidos los Estados Unidos, la parte relativa al desarme está referida sólo a un compromiso de los Presidentes de las Repúblicas de América Latina, que convienen en «eliminar los gastos militares innecesarios».

6. También a nivel regional o, mejor dicho, subregional latinoamericano, en la Declaración de Ayacucho, firmada en Lima el 9 de diciembre de 1974, se incluyó un párrafo por el que los Gobiernos de los países participantes (Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador, Panamá, Perú y Venezuela) se comprometían a una «efectiva limitación de armamentos, que ponga fin a su adquisición con fines bélicos ofensivos». Posteriormente se celebró en Lima, en febrero de 1975, una reunión de expertos de los países miembros del Acuerdo de Cartagena para implementar la Declaración de Ayacucho e iniciar los estudios con miras a un eventual acuerdo convencional sobre la reducción de gastos militares. En la misma línea se sitúa la Carta de Conducta de Río Bamba (Colombia, Ecuador, Perú, Venezuela, Costa Rica y Panamá).

7. Pero la verdad es que ni la Declaración de los Presidentes de América de 1967 ni la Declaración de Ayacucho de 1974 ni la Carta de Río Bamba permitieron llegar a acuerdos con resultados eficaces en cuanto al desarme y a la limitación de la carrera armamentista de armas convencionales en la América Latina.

8. Los Protocolos III y IV de París, fechados el 23 de octubre de 1954, que modificaron y ampliaron el Tratado de Bruselas de 19 de marzo de 1948 e incorporaron a la República Federal de Alemania y a Italia, a la Unión Occidental formada por Bélgica, Francia, Luxemburgo, Países Bajos y Gran Bretaña, se refieren a la prohibición de fabricar ciertas armas convencionales por parte de Alemania Federal (art. 2) y a la obligación de ésta de no fabricar en su territorio armas atómicas, biológicas y químicas (art. 1) (Protocolo III) y a la creación de la Agencia de la Unión Occidental para el Control de Armamentos (Protocolo IV).

9. El Tratado de Varsovia del 14 de mayo de 1955, titulado Tratado de Amistad, Cooperación y Asistencia Mutua entre Albania, Bulgaria, Hungría,

la República Democrática Alemana, Polonia, Rumania, URSS y Checoslovaquia, dispone en el párrafo 2 de su artículo 2, que las Partes Contratantes, de acuerdo con los otros Estados que deseen colaborar a esta obra, tenderán a la adopción de medidas efectivas para la reducción mundial de armamentos y para la proscripción de las armas atómicas, biológicas y de otras armas de destrucción masiva.

10. El Acta de Helsinki de la Conferencia sobre Seguridad y Cooperación en Europa (Helsinki, julio de 1973) tiene un carácter o una significación regional que no puede olvidarse.

A la Declaración de Principios que guían las relaciones entre los Estados participantes, que constituye la Parte I del Acta Final, sigue un capítulo titulado «Directivas para dar efecto a algunos de los principios arriba citados», en donde se declara que los Estados participantes están resueltos a respetar en sus relaciones una serie de previsiones, en conformidad con la Declaración de Principios, entre las que se encuentra la de «Tomar medidas efectivas que por su alcance y naturaleza constituyen pasos hacia el objetivo esencial del desarme general y completo bajo un estricto y efectivo control internacional».

La Parte 2 del Acta Final se titula «Documento referente a algunos asuntos relativos a la seguridad y al desarme», en el que los Estados participantes adoptan una serie de acuerdos en materia de seguridad y desarme que incluyen disposiciones relativas a: «Notificación previa de las principales maniobras militares»; «Notificación previa de otras maniobras militares»; «Intercambio de observadores»; «Notificación previa de los principales movimientos militares» y «Desarme». Este párrafo dice:

«Los Estados participantes reconocen el interés de todos ellos en los esfuerzos encaminados a disminuir las confrontaciones militares y a promover el desarme con la intención de complementar la *détente* política en Europa y a fortalecer su seguridad. Están convencidos de la necesidad de tomar medidas efectivas en los campos que por su alcance y naturaleza constituyen pasos hacia el esencial objetivo del desarme general y completo bajo estricto control internacional, y que dará resultados para el fortalecimiento de la paz y la seguridad en el mundo.»

11. La Conferencia de Viena sobre Reducción Mutua y Equilibrada de Fuerzas en Europa (MBFR) tiene como objetivo la reducción de las tropas estacionadas en la región centroeuropea. Participan en estas conversaciones la mayoría de los países que mantienen tropas en esa Zona, incluidos los de la región y los Estados Unidos, la URSS, Canadá y el Reino Unido. Esta experiencia constituye un importante aporte al diálogo y a la consideración de los problemas del desarme regional en esa Zona, de capital importancia política, estratégica y militar.

12. Aunque han existido otras varias iniciativas en materia de desarme regional en cuanto a las armas convencionales, incluso en el caso del Asia

Meridional, estos proyectos no se han materializado en acuerdos concretos y, mucho menos, naturalmente, en resultados positivos.

13. En la Organización de Unidad Africana puede hallarse también algún antecedente en cuanto al desarme en la Conferencia de Addis Abeba de mayo de 1963. Pero, al igual que en el caso latinoamericano, estos precedentes no tuvieron decisivas consecuencias prácticas ni proyecciones políticas efectivas.

14. No son éstos los únicos ejemplos de iniciativas en cuanto al desarme de armas convencionales que han existido a nivel regional. Sin embargo, bastan para concluir que los intentos realizados hasta el día de hoy para el desarme y la limitación de la carrera armamentista a nivel regional de armas convencionales, no han tenido ni significación ni importancia práctica y se han mantenido puramente en el ámbito de la proclamación verbalista y de la declaración abstracta de loables objetivos.

III. ARMAS QUIMICAS, BACTERIOLOGICAS Y DE DESTRUCCION MASIVA

15. En lo que tiene que ver con los intentos regionales para el desarme y la limitación de la carrera armamentística en cuanto a armas químicas, bacteriológicas o de nuevas técnicas que impliquen procedimientos de destrucción masiva o indiscriminada, con excepción de las armas nucleares, no ha habido tampoco, hasta hoy, acciones regionales concretadas en medidas específicas y eficaces.

16. En América Latina la reunión de expertos celebrada en Lima en febrero de 1975 por representantes de los países miembros del Acuerdo de Cartagena, en aplicación de la Declaración de Ayacucho del 9 de diciembre de 1974, encaró el análisis prioritario de un acuerdo de no adquisición de «ciertas clases de armamentos muy sofisticados y altamente ofensivos». Pero, al igual que en el caso de las armas convencionales, estos estudios iniciales no prosiguieron ni se concretaron posteriormente.

En el Quinto Período Ordinario de Sesiones de la Conferencia General de OPANAL, en abril de 1977, la Delegación de México presentó un proyecto de resolución encomendando al Secretario General que preparase un informe relativo a la posibilidad de estudiar un sistema regional de prohibición y control de la no utilización de armas de destrucción masiva en la Zona, similar al establecido por el Tratado de Tlatelolco para las armas nucleares. La cuestión quedó planteada para ser estudiada en la próxima Conferencia General. Nada se ha hecho después.

17. En Europa Oriental es preciso hacer referencia al Tratado de Varsovia, cuyo artículo 2, párrafo 2, incluye en la enumeración que hace a las armas de destrucción masiva.

IV. ZONAS LIBRES DE ARMAS NUCLEARES

18. Es en cuanto al desarme a nivel regional, que han existido iniciativas de interés en diversas regiones del mundo, en que se han logrado algunos resultados concretos que son ya hoy una realidad y en que existen propuestas para aplicar la fórmula de la creación de Zonas libres de armas nucleares a otras regiones del planeta, además de la América Latina, que es actualmente, gracias al Tratado de Tlatelolco la única Zona de este tipo que cubre una región habitada del mundo. Es, por tanto, el establecimiento de Zonas libres de estas armas la sola fórmula eficaz, realista y efectiva hasta hoy lograda de desarme a nivel regional. De aquí el interés muy particular de analizar esta fórmula, los orígenes de la idea, los ejemplos existentes, la organización y el funcionamiento de la Zona libre de armas nucleares de América Latina y las iniciativas en proceso para crear otras Zonas similares en diferentes regiones del planeta.

19. No estudiaremos el caso de los Estados a los que se ha impuesto o han adoptado un estatuto de desnuclearización militar — como, por ejemplo, la República Federal de Alemania, Austria y Japón —, y la cuestión de los espacios libres de armas nucleares situados en lugares inhabitables o inhabitados del mundo o en lugares extraterrestres (Tratado Antártico [1959]; Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes [1967], y el Tratado sobre la prohibición de situar armas nucleares y otras armas de destrucción de masas en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo [1970]). Estas fórmulas, si bien poseen también como objetivo el de contribuir al desarme y a la paz internacional, tienen características propias y específicas que justifican su análisis separado.

20. Por ello nos referiremos únicamente a las Zonas libres de armas nucleares situadas en espacios habitados de nuestro planeta.

El establecimiento de estas Zonas importa una contribución de particular relevancia al desarme y a la paz. No sólo su creación apareja el desarme total en materia nuclear de los países que las integran, sino que tienen como consecuencia la reducción de los espacios del mundo en que es potencialmente posible un enfrentamiento con armas nucleares. De tal modo su multiplicación tendrá como resultado la paulatina disminución de estos lugares y su localización sólo en los territorios de las potencias nucleares. La posesión de estas armas crea para los Estados que disponen de ellas el riesgo constante de ser víctimas de un ataque nuclear destinado a destruir su arsenal nuclear. Por tanto, el establecimiento de Zonas militarmente desnuclearizadas aumenta la seguridad de los Estados no nucleares y contribuye a reducir las posibilidades de enfrentamientos bélicos nucleares.

La creación de estas Zonas no es un fin en sí mismo, sino una etapa en el camino del desarme. Su constitución es compatible con la adopción si-

multánea de otras medidas complementarias de desarme, tanto en lo que se refiere a armamentos convencionales como atómicos.

El establecimiento de estas Zonas no implica renuncia a la aplicación científica y tecnológica de átomo con fines pacíficos.

En nada afectan las posibilidades de progreso y, por el contrario, contribuyen al desarrollo económico y social, al impedir la absurda dilapidación de recursos que provoca el armamentismo nuclear.

21. La idea de la creación de estas Zonas se remonta a la década de los cincuenta. A partir de entonces, en diversas propuestas (Plan Uden, Plan Kekonnen, Plan Rapacki, etc.) la idea se fue precisando, hasta que Latinoamérica, por el Tratado de Tlatelolco, creó la primera Zona habitada libre de armas nucleares.

Las Naciones Unidas han auspiciado siempre la idea de la creación de estas Zonas, tanto en general como con referencia a las iniciativas relativas a cada Zona creada o a crear. Las más importantes han sido las dirigidas a establecer Zonas sin armas nucleares en Europa Central, los Balcanes, el Adriático, el Mediterráneo, Africa, Europa Septentrional, el Oriente Medio, Asia Meridional, Extremo Oriente y el Pacífico Sur. Algunas de estas iniciativas se encuentran en proceso, aunque con diferente grado de adelanto y de viabilidad, y alguno de ellos han sido objeto de reiterada consideración y apoyo por la Asamblea General de las Naciones Unidas (por ejemplo, Africa, Oriente Medio, Asia Meridional y Pacífico Sur).

22. La significación creciente de estas Zonas, la conciencia de que son una de las pocas formas de avanzar en materia de desarme nuclear y la convicción de que es necesario analizar críticamente la experiencia cumplida llevaron a la Asamblea General a dictar, en 1974, la resolución 3261 (XXIX), por la que se decidió «emprender un amplio estudio de la creación de Zonas libres de armas nucleares en todos sus aspectos», que sería hecho por un «Grupo *ad hoc* de expertos gubernamentales calificados bajo los auspicios de la Conferencia del Comité de Desarme». Este elaboró un informe que, aprobado por la Conferencia del Comité de Desarme, fue sometido a la Asamblea General, la que en la resolución 3472 A (XXX), del 11 de diciembre de 1975, lo señaló a la atención de los Gobiernos.

En la resolución 3472 B (XXX), del 11 de diciembre de 1975, la Asamblea General adoptó «solemnemente» una declaración que define «la noción de Zona libre de armas nucleares» y las principales obligaciones de los Estados poseedores de armas nucleares frente a las Zonas libres de armas nucleares y a los Estados que las integran.

La definición del concepto de Zona libre de armas nucleares considera como tal a toda Zona conceptuada así por la Asamblea General, que cualquier grupo de Estados haya establecido, en el libre ejercicio de su soberanía, en virtud de un tratado o una convención, mediante la cual:

a) se define el estatuto de ausencia total de armas nucleares al que es-

tará sujeta esa Zona, inclusive los precedentes para fijar los límites de la misma;

- b) se establece un sistema internacional de verificación y control para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de ese estatuto.

En la definición de las principales obligaciones de los Estados poseedores de armas nucleares para con las Zonas libres de armas nucleares y para con los Estados que las integran se dice que en cualquier caso de una Zona libre de armas nucleares que haya sido establecida y reconocida como tal por la Asamblea General todos los Estados poseedores de armas nucleares deberán contraer o reafirmar, en un instrumento internacional solemne, que tenga plena obligatoriedad jurídica, como un tratado, una convención o un protocolo, las siguientes obligaciones:

- a) respetar en todas sus partes el estatuto de ausencia total de armas nucleares definido en el tratado o convención que sirva de instrumento constitutivo de la Zona;
- b) no contribuir en forma alguna a que en los territorios que formen parte de la Zona se practiquen actos que entrañen una violación del referido tratado o convención, y
- c) no emplear armas nucleares y no amenazar con su empleo contra los Estados integrantes de la Zona.

23. La Asamblea General en 1976 (resolución 31/70, del 10 de diciembre), al tomar conocimiento de las observaciones enviadas sobre el informe del Grupo de Expertos, reiteró «su convicción de que el establecimiento de Zonas libres de armas nucleares puede contribuir a la seguridad de los miembros de esas Zonas, a prevenir la proliferación de armas nucleares y a los objetivos del desarme general y completo». Este criterio ha sido reiterado por la Asamblea General en múltiples declaraciones y resoluciones.

24. Lamentablemente, las iniciativas para la creación de nuevas Zonas libres de Armas Nucleares además de la América Latina, impulsadas en algunos casos por las Naciones Unidas desde hace largos años y en otras situaciones patrocinadas por Estados de las respectivas regiones (Africa, Cercano Oriente, Asia del Sur, Pacífico Sur, Países Nórdicos, Europa Central, los Balcanes, el Báltico, el Mediterráneo, etc.), no han podido aún concretarse.

La idea del establecimiento de estas Zonas, que sufrió una crisis cuando se comprobó que no se había podido llegar a la creación de otras que coexistieran con la latinoamericana, pensamiento que se incluía en la concepción original, ha renacido en los últimos años, para proponer la instauración de varias en Europa o de una que cubriera Europa entera (con excepción de los países con armamento nuclear propio) (Gran Bretaña y Francia) o de una en la Zona fronteriza que divida los territorios de los países partes en la OTAN y de los Estados miembros del Pacto de Varsovia, con 250 km de anchura

hacia cada lado del límite. Por el momento, estas iniciativas no parecen tener posibilidades de realización, pero constituyen un elemento característico esencial de la actual situación política internacional y la mejor demostración del impacto provocado en Europa por la cuestión de los «euromisiles».

Pero la idea se mantiene vigente, las iniciativas están vivas en muchos casos y las Naciones Unidas, a través de reiteradas resoluciones de la Asamblea General, hasta su último período de sesiones, continuaron impulsando el concepto, patrocinando casos especialmente importantes y realizando estudios y análisis del tema.

25. El único ejemplo de una Zona libre de armas nucleares en una región habitada del planeta, el único texto que está vigente en la materia, es el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina, conocido como Tratado de Tlatelolco.

El Tratado se abrió a la firma el 14 de febrero de 1967, luego de la aprobación unánime del texto, elaborado en la última sesión de la Comisión Preparatoria sobre la Desnuclearización de la América Latina. Fue la consecuencia de un proceso cumplido por los países latinoamericanos en el libre ejercicio de su soberanía, ya que su redacción se efectuó en sucesivas conferencias de los Estados de la región convocadas por el Gobierno de México (Reunión Preparatoria sobre la Desnuclearización de la América Latina, 1964, REUPRAL y Comisión Preparatoria sobre la Desnuclearización de la América Latina, 1965-1967, COPREDAL). Aunque este proceso fue impulsado y auspiciado por las Naciones Unidas, la redacción del Tratado de Tlatelolco fue la obra de los Estados latinoamericanos que actuaron en las conferencias antes citadas. Se logró en una fórmula atípica y nueva de creación de un tratado multilateral, no elaborado en el seno de las Naciones Unidas, pero sí redactado bajo sus auspicios.

26. El sistema Tlatelolco consta de tres instrumentos:

- a) Un Tratado abierto a la firma y ratificación de todas las Repúblicas latinoamericanas. Con excepción de aquellos Estados latinoamericanos soberanos después de la apertura a la firma del Tratado, caso que requiere la admisión por la Conferencia General, todos los demás Estados latinoamericanos pueden llegar a ser partes en este Tratado, mediante su voluntad de serlo expresada por medio de su firma y ratificación. Se prevé un régimen especial para aquellas «Entidades políticas cuyos territorios, total o parcialmente, hayan estado sujetos a litigio entre un país extraterritorial y uno o más Estados latinoamericanos, «caso en que la Conferencia General no puede adoptar una decisión hasta que la disputa no haya sido resuelta por medios pacíficos.
- b) Dos Protocolos Adicionales, el I y II, dirigidos, en el primer caso, a asegurar el estatuto desnuclearizado de los territorios que en la Zona latinoamericana están *de jure* o *de facto* bajo control de potencias ex-

tracontinentales y, en el segundo, a garantizar por parte de las potencias nucleares el estatuto desnuclearizado de la América Latina.

El Protocolo Adicional I está abierto a la firma y ratificación de los Estados extracontinentales que *de jure* o *de facto* tienen territorios bajo su responsabilidad internacional, comprendidos en la Zona geográfica establecida por el Tratado. Los Estados para los que el Protocolo se encuentra en vigor, se comprometen a aplicar a los territorios antes mencionados el estatuto de desnuclearización para fines bélicos.

El Protocolo Adicional II está abierto a la firma y ratificación de los Estados que poseen actualmente o posean en el futuro armas nucleares.

27. El Tratado ha sido ya firmado por todos los actuales Estados independientes existentes en la Zona, con excepción de Cuba, Guayana, Dominica, San Vicente y las Granadinas. No ha sido ratificado todavía por la Argentina y no son partes aún, en virtud de no haber hecho hasta hoy la declaración prevista en el artículo 28, pese a haberlo ratificado, Brasil y Chile. El último Estado que ha ingresado al OPANAL, hasta octubre de 1977, ha sido Surinam.

Los países signatarios que aún no son partes del Tratado están, sin embargo, como lo han aceptado expresamente Argentina, Brasil y Chile, obligados, según el Derecho Internacional y el artículo 18 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, a no realizar ningún acto que pueda frustrar los objetivos del Tratado de Tlatelolco.

En marzo de 1984, 22 Estados latinoamericanos son partes en el Tratado de Tlatelolco. Ello constituye un éxito, aunque hay que confesar que hasta que Argentina, Brasil y Cuba sean partes la creación en la América Latina de una Zona libre de armas nucleares no podrá considerarse plenamente realizada.

28. El Protocolo Adicional I ha sido firmado y ratificado por Gran Bretaña, los Países Bajos y Estados Unidos. No es aún parte Francia, pese a que lo firmó, pero aún no lo ha ratificado. Sólo quedan fuera de la Zona las posesiones francesas de la Guayana, Martinica y Guadalupe.

29. El Protocolo Adicional II ha sido firmado y ratificado por China, Estados Unidos, Francia, Gran Bretaña y la Unión Soviética.

30. El Tratado de Tlatelolco se abrió a la firma el 14 de febrero de 1967 y entró en vigencia de inmediato entre los Estados que lo ratificaron, con dispensa de los requisitos establecidos en el Párrafo 1 del artículo 28.

El régimen de entrada en vigencia del Tratado de Tlatelolco constituye un sistema *sui generis*, resultado de una transacción entre criterios opuestos que respecto del problema de la entrada en vigencia se habían expresado durante el proceso de su elaboración.

La ratificación por los Estados que la han realizado no hace que el Tratado entre en vigor a su respecto hasta que se hayan cumplido los extremos impuestos por el artículo 28, párrafo 1, situación que todavía no se ha dado. Sin embargo, según el párrafo 2, «Será facultad imprescriptible de todo Es-

tado signatario la dispensa, en todo o en parte, de los requisitos establecidos en el párrafo anterior, mediante declaración que figurará como anexo al instrumento de ratificación respectivo y que podrá formularse en el momento de hacer el depósito de éste o con posterioridad. Para los Estados que hagan uso de esa facultad, el presente Tratado entrará en vigor con el depósito de la declaración, o tan pronto como se hayan cumplido los requisitos cuya dispensa no haya sido expresamente declarada». Este régimen es el que se conoce con el nombre de dispensa y es en virtud de su aplicación que el Tratado de Tlatelolco está en vigencia entre los 22 Estados que lo han ratificado con dispensa.

31. Los dos Protocolos Adicionales, en cambio, están abiertos a la firma y la ratificación de los Estados que puedan vincularse a estos instrumentos, según lo establecido en el artículo 1 de ambos Protocolos, y entran en vigencia respecto de los Estados ratificados como consecuencia del depósito de los instrumentos de ratificación.

32. El Tratado de Tlatelolco establece un régimen de proscripción total de armas nucleares en la América Latina y crea un sistema de control complejo, estricto y eficaz para vigilar la efectividad del *status* de desnuclearización que impone.

Las Partes Contratantes en el Tratado, se comprometen a prohibir en sus respectivos territorios «El ensayo, uso, fabricación, producción o adquisición, por cualquier medio, de toda arma nuclear, por sí mismas, directa o indirectamente, por mandato de terceros o en cualquier otra forma», y «El recibo, almacenamiento, instalación, emplazamiento o cualquier forma de posesión de toda arma nuclear, directa o indirectamente, por sí mismas, por mandato a terceros o de cualquier otro modo». Además, deberán «abstenerse de realizar, fomentar o autorizar, directa o indirectamente, el ensayo, el uso, la fabricación, la producción, la posesión o el dominio de toda arma nuclear o de participar en ello de cualquier manera».

33. El Tratado no prohíbe expresamente el tránsito de armas nucleares. Aunque no es imposible una interpretación del Tratado que conduzca a un resultado prohibitivo, hay que hacer constar que en la Comisión Preparatoria que preparó el Proyecto de Tratado, en 1967, en el Acta Final se incluyó una constancia de la cual resulta que su interpretación del Tratado es que: «si el transportador fuese de las Partes Contratantes, el transporte queda cubierto por las prohibiciones expresamente contenidas en las demás disposiciones del artículo 1» y si «el transportador fuese un Estado que no sea Parte en el Tratado, el transporte se identifica con el tránsito respecto al cual, no existiendo en el Tratado ninguna disposición, debe entenderse que se aplicarán los principios y normas del Derecho Internacional en la materia, según los cuales corresponde al Estado territorial, en el libre ejercicio de su soberanía, otorgar o negar dicho tránsito». En las declaraciones interpretativas hechas al afirmar y ratificar el Protocolo Adicional II por Estados Unidos, Gran Bretaña y Francia se acepta esta interpretación.

La Unión Soviética ha hecho una declaración interpretativa contraria a la de Francia, Gran Bretaña y Estados Unidos.

34. El Tratado define el concepto de territorio de los Estados Partes que, a los efectos de este Tratado «incluye el mar territorial, el espacio aéreo y cualquier otro ámbito sobre el cual el Estado ejerza soberanía de acuerdo con su propia legislación».

Asimismo se define el concepto de arma nuclear, entendiéndose por tal «todo artefacto que sea susceptible de liberar energía nuclear en forma no controlada y que tenga un conjunto de características propias del empleo con fines bélicos. El instrumento que pueda utilizarse para el transporte o la propulsión del artefacto no queda comprendido en esta definición si es separable del artefacto y no parte indivisible del mismo».

35. El ámbito territorial de aplicación del Tratado, es decir, su Zona de aplicación, es actualmente la suma de los territorios de los 22 Estados Partes para los cuales está en vigor. Cuando nuevos Estados lleguen a ser Partes, la zona de aplicación se ampliará con la adición de sus territorios. Pero, al cumplirse las condiciones previstas en el párrafo 1 del artículo 28 la Zona de aplicación será la delimitada por el párrafo 2 del artículo 4, que tiene unos límites que exceden de los que resultarían de la suma de los territorios de los Estados Partes.

36. El Sistema de Control tiene por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las partes contratantes y está destinado especialmente a comprobar: «Que los artefactos, servicios e instalaciones destinados a usos pacíficos de la energía nuclear no sean utilizados en el ensayo y la fabricación de armas nucleares;

Que no lleguen a realizarse en el territorio de las partes contratantes ninguna de las actividades prohibidas en el artículo 1 del presente Tratado, con materiales o armas nucleares introducidos del exterior, y

Que las explosiones con fines pacíficos sean compatibles con las disposiciones contenidas en el artículo 18 del presente Tratado».

Los artículos 13, 14, 15, 16, 20 y 23 del Tratado establecen el sistema del control. Este sistema, fundado en los acuerdos de salvaguardias, los informes periódicos, las inspecciones especiales y el registro de todos los textos internacionales que en materia nuclear celebren los Estados Partes, se basa en el ejercicio de las competencias del Organismo creado por el Tratado de Tlatelolco (OPANAL) y, en algunos casos, del Organismo Internacional de Energía Atómica. Estos dos órganos internacionales actúan de forma tal que sus competencias se suman y coordinan armoniosamente.

Este sistema de control hasta hoy ha funcionado regular y efectivamente en base a la aplicación de los artículos 13, 14 y 23. No se han dado los supuestos que hubieran hecho necesaria la aplicación de los artículos 15, 16 y 20. En especial no se han efectuado hasta hoy inspecciones del Tratado, dentro del marco procesal fijado por éste.

37. El artículo 17 del Tratado reconoce el derecho de las partes contra-

tantes para usar, en conformidad con este instrumento, la energía nuclear con fines pacíficos, de modo particular en su desarrollo económico y progreso social.

Por su parte, el artículo 18 prevé la posibilidad, sujeta a un conjunto de restricciones y limitaciones, de efectuar explosiones nucleares con fines pacíficos.

De tal modo, el Tratado de Tlatelolco afirma el derecho soberano de todos los Estados a la utilización pacífica de la energía nuclear para el progreso económico y social de sus pueblos. Sin duda, el Tratado de Tlatelolco constituye hasta hoy el instrumento internacional que, partiendo del reconocimiento del derecho a la utilización pacífica de la energía nuclear, trata mejor de impedir el desvío de esta actividad hacia fines bélicos, ilícitos e inadmisibles, permitiendo que el límite impreciso y difícil entre los dos campos se configure de manera tal que la energía nuclear se utilice positivamente sin los peligros para la paz y para el medio ambiente que su uso puede llevar implícitos.

38. La aplicación hasta el día de hoy del Tratado de Tlatelolco — pese a las limitaciones que se derivan del hecho de que aún no son partes en él todos los Estados latinoamericanos y de que la Zona latinoamericana continúa siendo la única región libre de armas nucleares, no coexistiendo con otras Zonas análogas — puede considerarse positiva y exitosa.

Ha impedido la carrera armamentista nuclear en el continente y continúa siendo un ejemplo que se admira y se desea imitar en materia de desarme regional.

Pero las Zonas libres de armas nucleares sólo llegarán a tener una importancia mayor como contribución a la paz y a la seguridad internacionales si se llega a la existencia de un significativo número de ellas y si esta existencia provoca la adopción de medidas para limitar y controlar la carrera armamentista nuclear, especialmente respecto de las superpotencias. Lamentablemente, el carácter y la naturaleza de una guerra nuclear, en el caso hipotético de que llegase a existir una confrontación entre las potencias nucleares, no mantendría a las Zonas libres de estas armas —y en especial al ejemplo único latinoamericano— al margen o fuera de los efectos de toda índole de las explosiones nucleares bélicas que se produjesen, aunque esto sucediese fuera del ámbito espacial de la Zona libre de armas nucleares.

Pero esta reflexión sobre la relatividad de la trascendencia práctica de tales Zonas en caso de conflictos bélicos nucleares no reduce su significación y su destacable importancia como deseable contribución al desarme regional y, por ende, al desarme y a la limitación de armamentos a nivel universal y a la paz y a la seguridad internacionales.

V. ZONAS DE PAZ

39. La idea de la utilidad, para el desarme, la paz y la seguridad internacionales de lo que se ha dado en llamar, a partir aproximadamente del año 1970, Zonas de paz es paralela y concordante con la que generó el concepto de Zonas libres de armas nucleares.

La noción de Zona de paz debe mucho a precedentes que se han dado y/o se dan en el Derecho Internacional, como es el caso de las Zonas neutralizadas, de las Zonas desmilitarizadas o de las Zonas libres de armas nucleares, pero no coincide con ninguna de estas fórmulas, aunque puede tener algunos elementos similares o analógicos con algunas de ellas.

Una Zona de paz es una región geográfica —concebida con la misma elasticidad y relativismo que el concepto de región utilizado en materia de proscripción Zonal de las armas nucleares— en que los Estados que se incluyen en ella, habida cuenta de las características de la región, reafirman su compromiso de no recurrir al empleo de la fuerza para resolver los conflictos que puedan existir, de acuerdo con los principios de la Carta de las Naciones Unidas y el Derecho Internacional actual, en que se conviene en desacelerar la carrera armamentista, en que se prohíbe el uso bélico de la energía nuclear y de otras armas de destrucción masiva y en que las potencias externas a la región se comprometen a no servirse de esa Zona para sus objetivos bélicos o armamentistas, de manera directa ni indirecta, en especial mediante la eliminación de las bases militares y de toda otra actividad que signifique una presencia armada permanente.

Aunque no existe una definición convencional del concepto de Zona de paz y la doctrina tampoco ha afinado mucho la idea, puede decirse que lo expresado anteriormente responde al marco general de la noción y al contenido que se le ha intentado dar en las largas deliberaciones habidas sobre el tema.

En el documento final de la Asamblea General Extraordinaria dedicada al Desarme, en el párrafo 64, se expresa que «El establecimiento de Zonas de paz en diversas regiones del mundo, en condiciones apropiadas que han de ser definidas claramente y determinadas libremente por los Estados interesados en la Zona, teniendo en cuenta las características de ésta y los principios de la Carta de las Naciones Unidas y de conformidad con el Derecho Internacional, puede contribuir a fortalecer la seguridad de los Estados en esas Zonas y, en general, a la paz y la seguridad internacionales».

40. Han existido varias propuestas de creación de Zonas de paz.

La más antigua e importante es la referente al océano Indico, tema recurrente en las Naciones Unidas y en el Movimiento de Países no Alineados desde el año 1970. Ya en 1971 la Asamblea General aprobó la resolución 2832 (XXVI) que proclama al océano Indico «para siempre como Zona de paz».

Pero ni los Estados ribereños llegaron luego a un acuerdo convencional que precisara el concepto, determinara el ámbito espacial de la Zona y las

obligaciones de los Estados directamente involucrados, ni las grandes potencias — pese a la existencia de conversaciones bilaterales entre los Estados Unidos y la Unión Soviética al respecto desde 1977 — han llegado a acordar las necesarias limitaciones de su presencia militar en el océano Índico y la eliminación en la Zona de las bases, instalaciones militares, armas nucleares y de destrucción masiva que allí poseen en distintas formas y modalidades.

Pese a la actuación del Comité Especial del Océano Índico, creado por la Asamblea General en 1972, de la consideración anual de sus informes por la Asamblea y del apoyo de las conferencias de Jefes de Estado o de Gobierno de los países no alineados, muy poco se ha avanzado a este respecto.

Es por ello que en la última sesión del Período Extraordinario de la Asamblea General dedicada al Desarme muchas delegaciones lamentaron que los resultados hubiesen sido tan escasos.

41. Ha habido también iniciativas para establecer Zonas de paz en el Asia Sudoriental y en el Mediterráneo. En este último caso, incluso la Asamblea General en su resolución 34/100, encomió la decisión al respecto de la Sexta Conferencia de Jefes de Estado o de Gobierno en los países no alineados. Pero en estos dos casos se ha podido avanzar todavía menos que en el del océano Índico.

42. Deben mencionarse también las iniciativas de algunos grupos políticos y académicos de crear una Zona de paz en América Latina o en alguna subregión del continente (Centroamérica o del Caribe). Las dificultades para que una iniciativa de este tipo pudiera concretarse son prácticamente insalvables en el momento actual por las circunstancias internacionales existentes, las bases militares, las situaciones bélicas y las confrontaciones a que hoy se asiste.

En 1979, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos aprobó la resolución IX-0/79, titulada «El Caribe como Zona de paz». Esta resolución, aprobada por el órgano máximo del Sistema Interamericano, integrado por todos los Estados Partes en el sistema regional americano, no se tradujo, sin embargo, en la elaboración posterior de un tratado multilateral al respecto, ni en la instauración en la Zona del Caribe de una situación que pueda configurarla de hecho como una Zona de paz. Fue una declaración platónica sin efectos reales.

43. Puede decirse que esta importante y generosa idea, pese a los apoyos políticos que ha recibido y a la evidencia de que la constitución de Zonas de paz contribuiría eficazmente al desarme regional y a la paz y seguridad general, no ha logrado en ningún caso — por las dificultades que conlleva la materialización del concepto y por los encontrados y poderosísimos intereses políticos y estratégicos que enfrenta — pasar de las solemnes declaraciones y de las nobles proclamas, y llegar a concretarse en instrumentos internacionales precisos y obligatorios, capaces de generar derechos y deberes jurídicamente exigibles.

VI. CONCLUSION

44. Como en tantos otros sectores del Derecho Internacional contemporáneo, en materia de desarme o, mejor dicho, de limitación y control de armamentos, el enfoque y la regulación normativa universal puede y debe *coexistir, armónicamente conjugada, con la regulación regional*. Sobre la base de la aceptación de ineludibles principios de validez universal, que resultan directamente o indirectamente de la Carta de las Naciones Unidas, es útil —y en circunstancias hasta necesario— que acuerdos internacionales regionales o subregionales encaren los problemas de la limitación y control de armamentos con especial atención a las particularidades zonales y utilizando procedimientos de vigilancia y verificación que resultan de los tratados multilaterales regionales o de la acción de las organizaciones internacionales de tipo regional o subregional.

Los ejemplos que hemos dado muestran las perspectivas que se abren en esta vía —que interesa no sólo a la región, sino que tiene una proyección general y universal— y que ha sido encarada positivamente y promovida por las Naciones Unidas en su acción en favor del desarme, como elemento necesario para la preservación de la paz y la seguridad internacionales. Pese a las frustraciones habidas y a la realidad trágica de una carrera armamentista cada vez más acelerada, lo que se ha logrado hasta hoy en materia de limitación y control de armamentos —incluso lo muy poco obtenido en materia de desarme regional— muestra cual es el verdadero camino y lo que se puede obtener si hay voluntad de cooperación y de paz.



BIBLIOGRAFIA

I

- NATIONS UNIES. Etude Complète de la Question des Zones Exemptes d'Armes Nucléaires sous tous ses aspects. Rapport spécial de la Conférence du Comité du Desarmement. Nations Unies, New York, 1967, A/10027/Add.1, Numéro de Vente, F.76.1.7.
- NACIONES UNIDAS. Estudio de todos los aspectos del desarme regional. Serie de Estudios 3, Naciones Unidas, 1981, A/53/416, Número de Venta S.81.IX.2. United Nations.
- UNITED NATIONS. Dag Hammarskjöld Library. Disarmament: A select Bibliography, 1973-1977. United Nations, Sales NE/E/78.1.13, pp. 62-67 y 136.
- UNITED NATIONS. Secretariat. A synthesis of the arguments adduced for and against each of the four proposals for the creation of nuclear-weapon-free zones that have been included in the General Assembly's agenda (Africa, South Asia, the Middle East and the South Pacific) and for and against the proposal for the establishment of a zone of peace in the Indian ocean, including a subject and country index. Working paper. 6 october 1977 (UN Doc. A/AC.187/70).
- UNITED NATIONS. Office of Public Information. Nuclear-weapon-free zones. August 1977 (UN Doc. OPI/585).
- NATIONS UNIES. Annuaire du Desarmement, Vol. 5, 1980, Nations Unies, 1982. Numéro de Vente F.81.IX.4, Chapitre X, Zones Exemptes d'Armes Nucléaires, Chapitre XIX, Déclaration faisant de l'Océan Indien une Zone de Paix.

II

- R. Alley: Nuclear-weapon-free zones: the South Pacific proposal, Muscatine, Iowa, 1977 (Stanley Foundation).
- ARBEITSGRUPPE FRIEDENSFORSCHUNG TÜBINGEN. Atomwaffen-Freiheit und Europäische Sicherheit, Verein für Friedenspädagogik Tübingen, 1983.
- A nuclear Free Zone and Nordic Security. The Finish Institute of International Affairs, 1975.
- APUNEN, OSMO: The problem of the guarantees of a Nordic nuclear-free zone. In Ulkopoliittinen Instituuti. Helsinki. A nuclear free zone and Nordic Security. Helsinki, 1975, pp. 13-27.
- BARNES, Peter: Latin America. The first nuclear-free zone. Bulletin of atomic scientist, 1966.
- BLOMBERG Jaakku: A Nordic nuclear-weapon-free zone. In Ulkopoliittinen Institut. Helsinki. A nuclear-free zone and Nordic Security. Helsinki, 1975, pp. 4-5.
- BOSCO, Giorgio: Il Trattato de Tlatelolco per la denuclearizzazione dell'America Latina. *Comunità Internazionale* (Padova), 1974, núm. 1-2.
- BROME, Bengt: The establishment of a nuclear-free zone in northern Europe. In *Scandinavian studies in law*, v. 19, 1975. Stockholm, Almquist-Wibsell International, 1975, pp. 39-57.

- CLARKE, Duncan L. and JOSEPH GRIECO: The United States and nuclear-weapon-free zones. *World Affairs* (Washington, D. C.), 1976.
- DAVINIC, Prvoslav: Nuclear-free zones-a step towards averting the nuclear threat. *Review of international affairs*. (Belgrade), august 1975.
- DESHPANDE, V. S.: Indian Ocean as a peace zone, evolving the legal process. *Indian journal of international law* (New Delhi). April-june 1974.
- EPSTEIN, William: Nuclear-free zones. *Scientific American* (New York). November 1975.
- EPSTEIN, William: A nuclear-weapon-free zone in Africa?, Stanley Foundation Occasional Papers, Muscatine Iowa, 1977.
- G. FAHL: Internationales Recht der Rustringbeschränkung, 1975.
- M. F. FURET: Le désarmement nucléaire, 1973, pp. 147-200.
- FORNEA, Vasile: Aone denuclearizate; studiu complet al problemei zonelor libere de arme nucleare, sub toate aspectele (Redactor: V. Fornea) Bucuresti, Editura Politică, 1977.
- GARCIA ROBLES, Alfonso: Mesures de desarmement dans de zones particulières: le Traité visant l'interdiction des armes nucléaires en Amérique Latine. Academies de Droit International, Recueil des Cours, 1971.
- GARCIA ROBLES, Alfonso: The Denuclearisation of Latin America, Carnegie Endowment for International Peace, 1967.
- GARCIA ROBLES, Alfonso: La proscripción de las Armas nucleares en la América Latina. El Colegio Nacional. México, 1975.
- GARCIA ROBLES, Alfonso: La Asamblea General del Desarme y el Tratado de Tlatelolco, en Zona Libre de Armas Nucleares en América Latina OPANAL, México, 1979.
- GARCIA ROBLES, Alfonso: El Tratado para la proscripción de Armas Nucleares en la América Latina (Tratado de Tlatelolco). Anuario Mexicano de Relaciones Internacionales, 1980. México, 1981.
- GONZALEZ GALVES, Sergio: ¿Es posible controlar la carrera armamentista en América Latina? Anuario jurídico, X, 1983. UNAM. México.
- GONZALEZ DE LEÓN, Antonio: Las zonas libres de armas nucleares. *Relaciones Internacionales* (México, D. F.), octubre-diciembre 1975.
- GROS ESPIELL, Héctor: La signature du Traité de Tlatelolco par la Chine et la France. *Annuaire Français de Droit International*, 1973.
- GROS ESPIELL, Héctor: En torno al Tratado de Tlatelolco y la Proscripción de las Armas Nucleares en América Latina. OPANAL. México, 1973.
- GROS ESPIELL, Héctor: El Tratado de Tlatelolco y el Derecho de los Tratados. OPANAL. México, 1974.
- GROS ESPIELL, Héctor: El desarme y las zonas desnuclearizadas. *Revista de Occidente*. 3.ª época, núm. 5-6. Madrid, 1976.
- GROS ESPIELL, Héctor: La seguridad colectiva en América Latina y el Tratado de Tlatelolco. *Anuario de Derecho Internacional*, IV, 1977-1978. Pamplona.
- GROS ESPIELL, Héctor: USA e denuclearizzazione nell'America Latina. *Rivista di Studi Politici Internazionali*. Firenze, 1977.

- GROS ESPIELL, Héctor: La signature par la France du Protocole Additionnel I du Traité de Tlatelolco, *Annuaire Français de Droit International*, XXV, 1979.
- GROS ESPIELL, Héctor: Le Traité visant l'interdiction des armes nucléaires en Amérique Latine. *Bulletin. Agence Internationale de l'Energie Atomique*. Volume 20, núm. 5. Octobre, 1978.
- GROS ESPIELL, Héctor: Los Tratados sobre el canal de Panamá y la Zona Libre de Armas Nucleares en la América Latina. En *Estudios de Honor de Adolfo Miaja de la Muela*. Tecnos. Madrid, 1979.
- GROS ESPIELL, Héctor: La desnuclearización militar de la América Latina y la sucesión de Estados en materia de tratados, *Humanitas*, núm. 18, Monterrey, México, 1979.
- GROS ESPIELL, Héctor: *Experiencias, problemas y perspectivas del Tratado de Tlatelolco*, en Política Nuclear. Instituto de Estudios Internacionales de la Universidad de Chile. Santiago, 1979.
- GROS ESPIELL, Héctor: Problems of Regional Security in Latin America. *29 Pugwash Conference*. July 1979.
- GROS ESPIELL, Héctor: El Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina (Tratado de Tlatelolco): su significación para el desarme, la paz y la seguridad internacionales. Situación actual y Perspectivas, *Desarme. Revista periódica de las Naciones Unidas*. Vol. III. Núm. 3. Julio 1980.
- GROS ESPIELL, Héctor: La no proliferación de Armas Nucleares en América Latina. *Boletín del Organismo Internacional de Energía Atómica*. Vol. 22. Núms. 3-4. Agosto 1980.
- GROS ESPIELL, Héctor: Los Acuerdos de Cooperación del OPANAL en el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) y en la Organización Latinoamericana de Energía (OLADE). *Revista de Estudios Internacionales*. Núm. 4. Madrid, octubre-diciembre 1980.
- GROS ESPIELL, Héctor: La importancia de las Zonas libres de armas nucleares, *American Nuclear Society, Conferencia sobre no proliferación y salvaguardias*, México, 1980.
- GROS ESPIELL, Héctor: Uklad o zaka zie bronijadrowych w Ameryce lacińskiej, *Ruch Prawniczy Economiczny i Socjologiczny*. Poznań, 1981.
- GROS ESPIELL, Héctor: *Desarme Nuclear, Perspectivas Regionales*. *Revista de Estudios Internacionales*. Vol. 2. Núm. 4. Octubre-diciembre 1981. Madrid.
- GROS ESPIELL, Héctor: Zonas Libres de Armas Nucleares. Renacimiento de iniciativas para su creación, *Anuario Mexicano de Relaciones Internacionales*, 1981.
- GROS ESPIELL, Héctor: Regionalismo y Desarme. *Anuario de Derecho Internacional*. Universidad de Navarra. Vol. VI. Pamplona, 1982.
- GROS ESPIELL, Héctor: Zonas Libres de Armas Nucleares, Renacimiento de Iniciativas para su creación. *Anuario Mexicano de Relaciones Internacionales*, 1981. Vol. 1, UNAM. México, 1982.
- GROS ESPIELL, Héctor: Reservas y Declaraciones interpretadas en los Protocolos Adicionales al Tratado de Tlatelolco. *Revista Uruguaya de Derecho Internacional*, núm. 5. Montevideo, 1982.

- GROS ESPIELL, Héctor: El conflicto bélico de las Malvinas (abril-junio 1982), las armas nucleares y el Tratado de Tlatelolco. Madrid, 1983.
- GROS ESPIELL, Héctor: Las Zonas Libres de Armas Nucleares y la Guerra Nuclear. Anuario Jurídico, X, 1983. UNAM. México.
- GHILANDIS, Jean François: Les zones exemptes d'armes nucléaires. Ares. Défense et Sécurité, 1978. Vol. I, Grenoble.
- LABROUSSE, H.: L'Océan Indien demeurera-t-il zone de paix? Défense Nationale. Paris, février 1976.
- LATEINAMERIKA-VERTRAG. Treaty of Tlatelolco. Der Vertrag von Tlatelolco, vom 14 februar 1968.
- LOPATKA, Adam: Les incitives polonaises concernant la limitation des armements nucléaires. Anuario Jurídico, X, 1983, UNAM, México.
- LUGOUSKI, Yu: Indian Ocean; peace zone or conflict area? Soviet military review Moscow, april 1977.
- McCAHON, Jim and MURRAY ROBERTSON: The nuclear South Pacific; can it be averted? Bulletin of the atomic scientists. Chicago, Ill, april 1977.
- MALITA, Mircea: The concept of «zone of peace» in international politics. Revue roumaine d'études internationales. Bucares, 1976, núm. 2.
- MISRA, K. P.: Indian Ocean as a zone of peace; the concept and alternatives. Eastern journal of international law. (Madras). October 1977.
- NORBERT PELZER. Nuclear-Free Zones, in Bernhardt (ed), Encyclopedia of Public International Law, Instslment 4, 1982, pp. 38-41.
- PETROV, M: Desnuclearized zone in Latin America. International Affairs, Moscu, 1974.
- POULOSE, T. T.: The politics of nuclear free Zones and South Asia. Pacific Community. (Tokyo). April 1977.
- RANES, R.: The traty for the prohibition of nuclear weapon in Latin America. IAEA. Nuclear Law for a Developing World. Wien, 1969.
- REDICK, John R.: Regional nuclear arms control in Latin America. International Organization. Madison, Wis. Spring, 1975.
- REDICK, John R.: Regional nuclear arms control in Latin America. International Organization, 1975.
- REDICK, John R.: Militay Potencial of Latin America. Nuclear Energy Program. University of Kentucky. Sage Publications, 1972.
- REDICK, John R.: The politics of desnuclearization: a study of the treaty for the prohibition of nuclear weapons in Latin America. University of Virginia, 1978.
- J. R. REDICK: The Tlatelolco Regime and Non Proliferation in Latin America, International Organisation, Vol. 35 (1981), pp. 103-134.
- ROBINSON, Davis: The Treaty of Tlatelolco and the United States. American Journal of International Law, 1970.
- SHINGH, K. R.: Nuclear-weapon-free zone in South Asia Indian quarterly (New Delhi). July- september 1976.
- STANLEY FOUNDATION: Nuclear-weapon-free zones. Sponsored by the Stanely Foundation. Muscatine. Iowa, 1975.

- YLA, P. K.: Treaty for the prohibition of nuclear weapons in Latin America: a critical appraisal. *Indian Journal of International Law*. Vol. 8, núm. 1, 1965.
- WILLOT, Albert.: Desarme Regional. *Desarme. Revista Periódica de las Naciones Unidas*, Vol. III, núm. 3. Noviembre 1980.

